RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: ALVARO JAVIER NAVARRO ARRIETA C.C.1.064.108.688
VICTOR JULIO BENTHAM NAVARRO C.C.1.064.116.027
Radicación: 20001-40-03-007-2020-00476-00

Valledupar- Cesar, 10 de agosto de 2023.

Mediante auto del 14 de junio de 2022., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 en contra de ALVARO JAVIER NAVARRO ARRIETA C.C.1.064.108.688
VICTOR JULIO BENTHAM NAVARRO C.C.1.064.116.027.

En memorial aportado en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante a porta la notificación por aviso surtida a la demanda surtida en el presente proceso, razón por la cual procede el despacho a entrar a analizar si las notificaciones se encuentran surtidas en legal firma.

La parte demandante aporta como nueva dirección electrónica; victorbentham@hotmail.com del demandado; VICTOR JULIO BENTHAM NAVARRO C.C.1.064.116.027

Rodrigues & Correa

SEÑOR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: ALVARO ENRIQUE NAVARRO ARRIETA
VICTOR JULIO BENTHAM NAVARRO
RAD: 2020-476

Respetado Señor Juez:

DIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.766 de Yupal, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio el presente escrito y de manera respetuosa, me permito **ALLEGAR** al despacho, notificación personal de los demandados **ALVARO ENRIQUE NAVARRO ARRIETA Y VICTOR JULIO BENTHAM NAVARRO**, en estado **NEGATIVO**, debidamente diligenciada, según lo estipulado en Art 291 del CGP.

Así mismo, me permito **INFORMAR** que se procederá a realizar la notificación vía mensaje de datos, siguiendo los lineamientos estipulados en el Artículo 8 de la Ley 2213, al victorbentham@hotmail.com, el cual fue suministrado por los mismos demandados en el formulario de crédito.

Cordialmente,

Para ello aporta la notificación personal surtía del demandado; VICTOR JULIO BENTHAM NAVARRO C.C.1.064.116.027, en el siguiente Correo electrónico: victorbentham@hotmail.com.

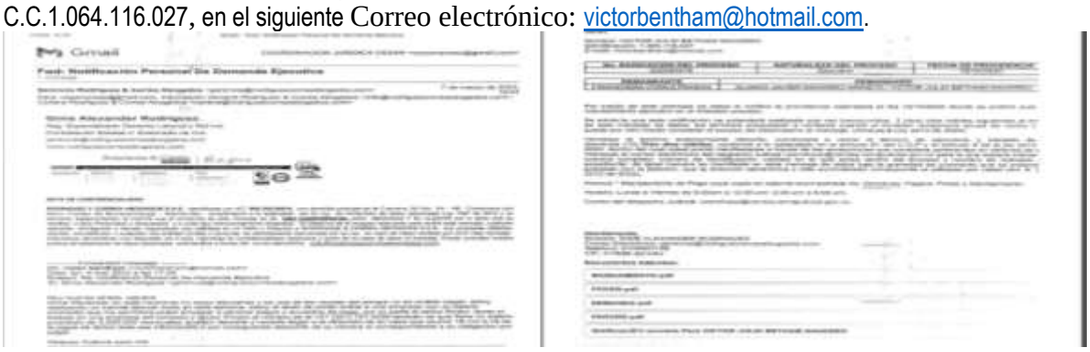

Así mismo aporta la notificación personal surtía a la parte demandada: ALVARO JAVIER NAVARRO ARRIETA C.C.1.064.108.688, en la siguiente KR 1 Barrio 9-19 la Jagua de Ibirico -Cesar.

Posteriormente allega la notificación por aviso aportó constancia de entrega a las ALVARO JAVIER NAVARRO ARRIETA C.C.1.064.108.688, en la siguiente KR 1 Barrio 9-19 la Jagua de Ibirico -Cesar.

Examinado el expediente se verifica que la notificación de la parte ejecutadas se efectuó conforme los lineamientos del C.G. del P. aportándose las constancias de notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y los postulados de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, tal y como se puede comprobar en el expediente digital , por lo que los demandados se encuentra notificado por Aviso del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020, y corregido 29 de junio de 2023, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora en constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado.

Por lo que se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas: ALVARO JAVIER NAVARRO ARRIETA C.C.1.064.108.688 y VICTOR JULIO BENTHAM NAVARRO C.C.1.064.116.027.

SEGUNDO. - Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez